

MA DE  
E SUPREMA  
ficaciones  
DE  
JUSTICIA,  
RIOS  
Servicio Digital  
2:59:42, Razón:  
CORTE  
IRMA DIGITAL

MA DE  
E SUPREMA  
ficaciones  
DE  
JUSTICIA,  
USSET  
BERTO  
er Judicial del  
6:54:23, Razón:  
CORTE  
IRMA DIGITAL

E SUPREMA  
ficaciones  
DE  
JUSTICIA,  
TANEDA  
ES /Servicio  
al de Perú  
2:17:16, Razón:  
CORTE  
IRMA DIGITAL

MA DE  
E SUPREMA  
ficaciones  
DE  
JUSTICIA,  
RRERO  
VON /Servicio  
al de Perú  
3:06:57, Razón:  
CORTE  
IRMA DIGITAL

MA DE  
E SUPREMA  
ficaciones  
DE  
JUSTICIA,  
NAVARRO  
vicio Digital  
7:09:49, Razón:  
CORTE  
IRMA DIGITAL

### CONVERSIÓN A JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS

Este Supremo Tribunal pondera que se ha determinado como pena concreta final 4 años de privación de libertad efectiva, el sentenciado es primario pues no registra antecedentes penales, tenía 23 años de edad a la fecha de los hechos, tuvo disposición de concluir el proceso de forma temprana y no se advierten evidencias que permitan inferir que pudiera cometer un nuevo delito. Ello, conforme con el artículo 52 del Código Penal, permite seleccionar a este Colegiado la pena de prestación de servicios comunitarios para su aplicación. Su fundamento radica en que esta opción resulta de operatividad práctica como una salida alternativa a las penas efectivas de corta duración que por el efecto de las mismas, desde un análisis concreto del caso, es aconsejable convertirla en una de prestación de servicios comunitarios, por el pronóstico favorable del comportamiento futuro del acusado.

Su aplicación desde luego no es automática, ello tiene respaldo en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, se suma la finalidad de prevención especial de la pena que sustentaría de mejor manera su finalidad resocializadora, conforme con el artículo 139.22 de la Constitución Política del país; sin dejar de lado que igual cumple su función de prevención general. Esta elección también encuentra correspondencia con la culpabilidad del sentenciado.

Todo ello permite inferir que resulta razonable que la pena efectiva se convierta en prestación de servicios comunitarios que tendrá un mayor efecto resocializador en el sentenciado.

Lima, trece de junio de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **JOAQUÍN FREDY SALINAS VELÁSQUEZ** contra la sentencia conformada del 10 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones-Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que le impuso cinco años, un mes y dieciocho días de pena privativa de libertad, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 5 de mayo de 2021, vencerá el 22 de junio de 2026; que se le impuso como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión de drogas con fines de tráfico), en agravio del Estado.

De conformidad en parte con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.  
Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros

[...]

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

[...]

## V. ANÁLISIS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo manifiesta afectación a un derecho o garantía esencial de carácter procesal o material que genere una nulidad de la sentencia.

6. En este caso, el único impugnante es el sentenciado Salinas Velásquez, quien primero reclamó la nulidad del proceso y luego, el extremo de la determinación de su pena privativa de libertad. En tal sentido, se emitirá pronunciamiento respecto a si se presenta la aludida causal de nulidad y de ser el caso, pasaremos luego a evaluar si la pena impuesta por el Tribunal de Mérito cumple con los principios de culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, o si, caso contrario, corresponde revocar dicho extremo y reducir la pena conforme a los agravios recursales.

7. El primero de los agravios del recurrente está referido a que la Fiscalía Provincial Penal y el Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Miraflores —a cargo de la instrucción— omitieron pronunciarse sobre sus pedidos para acogerse al proceso de terminación anticipada. Al respecto, debe precisarse que conforme lo ha desarrollado el Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, en sus fundamentos 6, 7 y 8, ha explicado que la terminación anticipada es un proceso penal especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio del consenso. Importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Y atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada, hasta la realización de la audiencia respectiva y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente, siempre que se llegue a un acuerdo de terminación anticipada entre imputado y Ministerio Público.

8. En el caso concreto, se verifica que en efecto, en la etapa de instrucción el recurrente presentó ante el juzgado penal, un pedido para acogerse a la terminación anticipada del proceso. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente, el juzgado penal se pronunció al respecto de su solicitud y la proveyó

mediante Resolución N.º 5, del 30 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, disponiendo que se forme el cuaderno correspondiente y se corra traslado al Ministerio Público para que se pronuncie conforme a sus atribuciones. Pero luego, al no tener respuesta del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional no tenía materia de qué pronunciarse, justamente porque no existía un acuerdo de terminación anticipada arribado entre las partes. Por ello, no se puede amparar tal circunstancia como causal de nulidad del proceso.

**9.** Ahora bien, es cierto que la celebración de acuerdos sobre terminación anticipada del proceso con un imputado, es una atribución facultativa del Ministerio Público y dependerá de cada caso; sin embargo, en el presente caso, no se advierte que el Ministerio Público llegó a tramitar el pedido del recurrente o por lo menos no se notificó su respuesta, ante tal solicitud, al Poder Judicial. Al margen de ello, la situación aquí presentada nos da cuenta que el sentenciado Salinas Velásquez desde el inicio del proceso (esto es antes de la emisión de la acusación fiscal escrita) estuvo dispuesto a concluir con este, pero el Ministerio Público no le dio trámite a su solicitud, con lo cual en caso hubiera sido positiva su decisión, se hubiese cumplido con su finalidad al concluir tempranamente el proceso penal, descongestionando la carga procesal y demás gastos al Estado. Por lo que, tal conducta procesal del sentenciado deberá tomarse en cuenta al momento de determinar su pena, en coherencia con el principio de razonabilidad.

**10.** En cuanto al procedimiento de determinación de la pena, en este caso, nos encontramos frente a un delito de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito, en la modalidad de posesión de drogas con fines de tráfico, en perjuicio del Estado, cuyo marco punitivo irá de 6 hasta los 12 años de pena privativa de libertad, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal.

**11.** Dada la naturaleza de este delito —que no cuenta con circunstancias agravantes específicas—, es aplicable el sistema de tercios, de conformidad con lo previsto en los artículos 45-A y 46 del Código Sustantivo. Por lo que empezaremos por advertir la presencia de circunstancias agravantes y/o atenuantes genéricas. Solamente concurre la atenuante genérica por carecer de antecedentes penales, como se puede advertir del certificado de antecedentes penales<sup>4</sup> obrante en el expediente, mientras que no concurre ninguna agravante genérica. En consecuencia, la pena debe ubicarse en el tercio inferior (de 6 a 8 años), como así lo dispone el artículo 45-A, inciso 2, literal a, del Código Penal.

**12.** En este punto, es pertinente evaluar las condiciones personales del acusado (artículo 45 del Código Penal). Conforme a su ficha Reniec<sup>5</sup>, el procesado Salinas Velásquez nació el 3 de julio de 1994, por lo que a la fecha de los hechos (5 de mayo de 2018) contaba con 23 años, 10 meses y 2 días de edad, es decir

<sup>3</sup> Cfr. páginas 219 a 220 del expediente principal.

<sup>4</sup> Cfr. página 232 del expediente principal.

<sup>5</sup> Cfr. página 48 del expediente principal.

que se trataba de una persona joven, lo que se encuadra normativamente en la circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46, inciso 1, literal h, del Código Penal; su estado civil es soltero; tenía grado de instrucción secundaria completa; luego, según sus generales de ley laboraba como repartidor a domicilio.

**13.** De otro lado, no concurre ninguna causa de disminución de la punibilidad, como omisión impropia (artículo 13), error de tipo, de prohibición o culturalmente condicionado (artículos 14 y 15), tentativa (artículo 16), complicidad secundaria (artículo 25), eximentes imperfectas (artículo 21), responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22), que permitan disminuir prudencialmente la sanción penal por debajo del límite inferior.

**14.** El último paso en la dosificación judicial de la pena consiste en confirmar la presencia de las reglas de reducción por bonificación procesal, como la confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz o conformidad procesal. En el caso, concurre el beneficio premial por conclusión anticipada del juicio oral, lo que genera el descuento de un porcentaje, como máximo, de un séptimo de la pena concreta parcial.

**15.** Entonces, al valorar las condiciones personales del acusado, nos permite fijar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior; luego, debemos efectuar el descuento por el beneficio premial de haberse acogido a la conclusión anticipada de los debates orales, pero además, debemos de considerar en este punto una reducción prudencial conforme a lo analizado en el fundamento 9 de la presente ejecutoria, por todo ello, resulta razonable fijar la pena concreta final en 4 años de privación de libertad de carácter efectiva. Por lo que tal extremo de la decisión impugnada, debe modificarse.

**16.** Sin embargo, este Supremo Tribunal pondera que se ha determinado como pena concreta final 4 años de privación de libertad efectiva, el sentenciado es primario pues no registra antecedentes penales, tenía 23 años de edad a la fecha de los hechos, tuvo disposición de concluir el proceso de forma temprana y no se advierten evidencias que permitan inferir que pudiera cometer un nuevo delito. Ello, conforme con el artículo 52 del Código Penal, permite seleccionar a este Colegiado la pena de prestación de servicios comunitarios para su aplicación. Su fundamento radica en que esta opción resulta de operatividad práctica como una salida alternativa a las penas efectivas de corta duración que por el efecto de las mismas, desde un análisis concreto del caso, es aconsejable convertirla en una de prestación de servicios comunitarios, por el pronóstico favorable del comportamiento futuro del acusado.

**17.** Su aplicación desde luego no es automática, ello tiene respaldo en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, se suma la finalidad de prevención especial de la pena que sustentaría de mejor manera su finalidad resocializadora, conforme con el

artículo 139.22 de la Constitución Política del país; sin dejar de lado que igual cumple su función de prevención general. Esta elección también encuentra correspondencia con la culpabilidad del sentenciado.

**18.** Todo ello permite inferir que resulta razonable que la pena efectiva se convierta en prestación de servicios comunitarios que tendrá un mayor efecto resocializador en el sentenciado.

**19.** En tal sentido, el citado dispositivo legal establece que en los casos de no procedencia de una condena condicional o reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad en razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. Asimismo, en caso de incumplimiento injustificado de la pena alternativa convertida, el juez puede revocar la conversión, previo apercibimiento judicial y se ejecutará la pena privativa fijada en la sentencia con el respectivo descuento de conformidad con el artículo 53 del Código Penal.

Así, en el caso la pena impuesta de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, deberá ser convertida a prestación de servicios a la comunidad, que equivalen a doscientas ocho jornadas.

**20.** Estas jornadas de prestación de servicios a la comunidad serán cumplidas por el condenado en la unidad beneficiaria que señale el juez competente en el marco de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 6 y, en lo que fuera pertinente del Decreto Legislativo N.º 1191, publicado el 22 de agosto de 2015 y su reglamento.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

**I.** Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 10 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones-Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que le impuso a **JOAQUÍN FREDY SALINAS VELÁSQUEZ**, cinco años, un mes y dieciocho días de pena privativa de libertad; que se le impuso como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión de drogas con fines de tráfico), en agravio del Estado; y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que la **CONVIRTIERON** a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad, que descontando la carcelería que purga desde el 5 de mayo de 2021, le restan noventa y ocho jornadas por cumplir; las que serán ejecutadas, bajo apercibimiento de ley, por el juez competente, en el marco de la ejecución de sentencia con arreglo a ley.

**II. DISPONER** la inmediata libertad del sentenciado **JOAQUÍN FREDY SALINAS VELÁSQUEZ**, siempre y cuando no subsista en su contra, orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente.

**III. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

**S. S.**

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

**PACHECO HUANCAS**

GUERRERO LÓPEZ

*IEPH/rsrr*